

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-10/2016 INSTRUIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO ***; JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TORREÓN.**

Analizadas las constancias para resolver en definitiva el procedimiento administrativo disciplinario número **A-10/2016**, instruido en contra del licenciado *****; Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. En sesión celebrada el 29 de marzo de 2017 este Consejo determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado *****; Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, por hechos probablemente constitutivos de la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, referente a todo incumplimiento de los deberes y funciones propios de cargo, como lo es dirigir el proceso y vigilar su correcto desarrollo, obligación prevista en el artículo 112, fracción I, de la referida legislación orgánica.

De ahí que, con fundamento en el artículo 199, fracción II, y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el ordinal 47, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, se facultó a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura para que instruyera el procedimiento disciplinario hasta ponerlo en estado de resolución.

SEGUNDO. El 02 de mayo de 2017, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura formalizó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado *****; y a su vez ordenó se le corriera traslado con copia de las constancias que dieron origen al presente procedimiento, así como con la copia certificada por la Secretaria de Acuerdo y Trámite de este Consejo, del acuerdo de inicio emitido por este órgano colegiado, para que dentro del término de cinco días rindiera informe por escrito respecto de los hechos que se le atribuyeron, lo anterior en apego a lo

dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; el servidor público rindió su informe el 29 de mayo del año en curso, y al día siguiente fue recibido en la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado.

TERCERO. El 22 de junio de 2017 se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció el servidor público licenciado *****, mas no así la quejosa *****, asimismo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, turnó el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de resolución correspondiente y lo presentara al Consejo de la Judicatura en próxima sesión para resolver lo conducente, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal resolución, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo cuarto, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda. Así que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien, mediante un análisis de oficio del asunto que se trate; exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional.

SEGUNDO. Hechos y problema jurídico. Se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Juez *****, por presuntas irregularidades en las que habría incurrido en la substanciación del expediente 2210/2013, relativo al juicio ordinario civil

promovido por ***** en contra de ***** y ***** , sustancialmente, toda vez que fue omiso en pronunciarse respecto de la solicitud realizada por el abogado patrono, en la que insistió que se emplazara a la demanda principal en el domicilio que indicó en su escrito inicial de demanda y respecto del cual la entonces actuario, licenciada ***** , asentó en el acta de fecha 15 de enero de 2014, que le informaron que la buscada no vivía en ese lugar; por lo que una vez señalada fecha para el desahogo de la audiencia de contestación de demanda, pruebas, alegatos y dictado de sentencia, el juez ordenó se hiciera del conocimiento de las partes, y por consiguiente, la entonces actuario nuevamente se constituyó en el mismo domicilio el 26 de marzo 2014, emplazó a la demandada principal, y le notificó el acuerdo que citaba a audiencia.

Con base en lo anterior, el problema jurídico en la presente causa consiste en determinar si el Juez ***** incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, previstos en este y otros ordenamiento legales, al incumplir la obligación prevista en el artículo 112, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en dirigir el proceso y vigilar su correcto desarrollo.

TERCERO. Análisis del caso. Resulta fundamental destacar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es deber y obligación de todo juez dirigir el proceso y vigilar su correcto desarrollo; de ahí que como rector del proceso, le compete dirigir la marcha ininterrumpida y ordenada del juicio y decidir lo conducente para que se desarrolle en forma expedita, completa, imparcial y gratuita con respecto a la potestad de defensa de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza, y además ejercer la supervisión y control sobre todos los servidores de su adscripción.

Ahora bien, a efecto de determinar si el Juez ***** incurrió en responsabilidad administrativa, se analizarán los medios de prueba que obran en el caso:

1. Escrito de queja signado por ***** de fecha 08 de marzo de 2016, que en la parte que interesa señaló:

[...]

Por parte del juez denunciado me duelo de la inobservancia e incorrecta rectoría del proceso que nos ocupa en los siguientes actos jurídicos:

...

b). En la actuación judicial de la actuario ***** de fecha quince de Enero [sic] del 2014 en que se constituyó en el domicilio de la iversa [sic] demandada ***** a efecto de emplazarla a juicio y constata por el dicho de dos vecinos que la citada demandada ya no vivía ahí, y por lo tanto no se verifica el emplazamiento encomendado, no obstante lo rotundo de lo anterior, esto es, el hecho acreditado, de que la citada demandada no vivía ahí, la funcionaria judicial el 23 de Marzo [sic] del mismo año se volvió a constituir en el mismo domicilio y ahora absurda y supuestamente ya vivía y la emplazó a juicio, hecho notorio y trascendental que también paso [sic] inadvertido, para el juez (fojas 6 u 8 y 21 o 23).

[...]

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 415 y 416 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 53 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, se trata de una documental privada, misma que con fundamento en lo establecido en los arábigos 432 y 433 de la legislación procesal en cita, es un medio de prueba que por si solo genera una apariencia de la existencia de un hecho.

2. Documental consistente en copia certificada del expediente 2210/2013 del índice del órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrito el licenciado ***** , relativo a un juicio ordinario civil promovido por ***** en contra de ***** (demandada principal) y ***** (aval).

Documento que en términos del artículo 436, en relación con los numerales 415 y 416 del Código de Procedimientos Penales del Estado, adquiere eficacia demostrativa plena de lo que en él se contiene, por

haber sido expedido por una autoridad como lo es un funcionario público judicial con motivo y en ejercicio de sus funciones.

Del anterior medio de prueba se obtiene:

a) Que en fecha 15 de enero de 2014, la entonces actuario, licenciada *****, se constituyó en el domicilio de la demandada principal ***** situado en calle Cesáreo Castro número 759 de la colonia Lucio Blanco en la ciudad de Torreón, con el objeto de notificarla, sin embargo no atendieron el llamado que hizo a la puerta, por lo que se dirigió al inmueble marcado con el número 759, y ahí una persona del sexo masculino le informó que sí conocía a la demandada, ya que vivía en el primer domicilio en el que se constituyó la actuario, pero ya no vive ahí; luego asentó que se dirigió al inmueble identificado con el número 769 de la misma calle y otra persona del sexo masculino también le informó que la búsqueda tenía aproximadamente un mes y medio de haberse cambiado de casa, motivo por el cual no practicó el emplazamiento correspondiente a la demandada principal, y consecuentemente levantó la constancia actuarial respectiva y asentó las circunstancias señaladas. Asimismo, respecto a la aval, *****, en la misma fecha, la actuario señaló que no localizó el domicilio que fue señalado en autos, por lo que no fue posible emplazarla.

b) Que el día 21 de enero de 2014, el Juez ***** levantó la constancia relativa a la audiencia de contestación de demanda, pruebas, alegatos y dictado de sentencia, y asentó que de las constancias actuariales de fecha 15 de enero del referido año se desprende que no fue posible diligenciar las notificaciones a la demandada principal y a la aval por los motivos que se expusieron en las mismas, y acordó: "por lo cual se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer"; de igual modo, apercibió al actor para que dentro del plazo de un mes solicitara nuevamente fecha de audiencia.

c) Que mediante escrito de fecha 27 de enero de 2014, el abogado patrono señaló nuevo domicilio para emplazar a la aval ***** e insistió en que se emplazara a la demandada principal en el mismo lugar, es decir, en el señalado en el escrito inicial de demanda.

d) Que el 28 de enero de 2014, el Juez ***** emitió un acuerdo en el que agregó a sus antecedentes el escrito del abogado patrono, al

que tuvo señalado como nuevo domicilio de la parte demandada ***** el ubicado en Privada Rodríguez Triana número 422 y por calle 15 entre Hidalgo y Presidente Carranza.

e) Que el 20 de febrero de 2014, el servidor público judicial referido emitió un acuerdo en el que señaló día y hora para audiencia de contestación de demanda, pruebas, alegatos y dictado de sentencia y ordenó al actuario de la adscripción hacer del conocimiento de las partes lo anterior, misma que no se desahogó en virtud de que no fue debidamente preparada.

f) Que el 21 de marzo de 2014, el servidor público judicial señaló día y hora para el desahogo de la multicitada audiencia y para su debida preparación ordenó al actuario de la adscripción hacer saber a las partes dicha circunstancia con la finalidad de que comparecieran al tribunal de su adscripción.

g) Que en fecha 26 de marzo de 2014, la actuaría ***** se constituyó nuevamente en el domicilio ubicado en calle Cesáreo Castro número 765 de la colonia Lucio Blanco de la ciudad de Torreón, y procedió a emplazar a la demandada principal *****, quien la atendió personalmente, mientras que a la aval ***** la emplazó en el domicilio ubicado en privada Rodríguez Triana número 422 sur de la zona centro de la misma ciudad.

h) Finalmente, que el día 11 de abril de 2014 tuvo verificativo en el local del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, la audiencia de contestación de demanda, pruebas, alegatos y dictado de sentencia.

Sin embargo con los medios de prueba anteriormente valorados, no es posible arribar a la conclusión de que el Juez ***** pasó inadvertidas las circunstancias referentes al emplazamiento que la licenciada ***** practicó a la demandada principal, es decir, que no obstante que en la constancia actuarial del 15 de enero de 2014 se asentó que la demanda no vivía en el lugar, en la relativa al 23 de marzo del mismo año hizo constar que sí se encontró a la demanda, la emplazó e hizo de su conocimiento la fecha de la audiencia de contestación de demanda, pruebas, alegatos y dictado de sentencia, ello en virtud de las siguientes consideraciones:

No obstante que de la constancia actuarial de fecha 15 de enero de 2014, levantada por la licenciada *****, se desprende que esta se constituyó en el domicilio ubicado en calle Cesáreo Castro número 765 de la Colonia Lucio Blanco en la ciudad de Torreón, a fin de emplazar a la demandada principal *****, lo que no fue posible pues dos vecinos del domicilio le informaron que la buscada ya no vivía en ese lugar; cierto es, como lo señala el servidor público judicial señalado como probable responsable, que la actuario en ningún momento dio fe que el domicilio se encontrara desocupado, de ahí que el juez no hizo pronunciamiento alguno referente a dar vista al actor para señalar nuevo domicilio.

Luego, por segunda ocasión, el 23 de marzo de la referida anualidad, la actuario de la adscripción se constituyó nuevamente en el mismo domicilio, es decir, calle Cesáreo Castro número 765 de la colonia Lucio Blanco, en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, y una vez ubicada en ese lugar, levantó la constancia actuarial correspondiente y asentó que sí encontró a la buscada, es decir, a la demandada principal, la emplazó y le hizo de su conocimiento el auto de fecha 21 de marzo de 2014, que citaba a audiencia de contestación de demanda, pruebas, alegatos y dictado de sentencia.

Consecuentemente, señala el servidor público judicial, el emplazamiento se diligenció en términos de ley, toda vez que el mismo cumplió con las formalidades previstas en el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del referido artículo, la actuario se constituyó en el domicilio que señaló y reiteró la parte actora, en el caso, en el ubicado en calle Cesáreo Castro número 765, de la colonia Lucio Blanco de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, máxime que del contenido de la copia certificada del expediente 2210/2013, identificado en supralíneas se desprende que dicho domicilio nunca se tuvo por deshabitado; aunado a lo anterior, tal y como lo prevé la fracción III, del numeral señalado, la diligencia de emplazamiento se atendió directamente con la interesada, es decir, con la demandada principal.

Cabe destacar, que no obstante que la actuario levantó la constancia correspondiente a la primera vez que se constituyó en el referido domicilio y asentó que le fue informado por dos vecinos que la buscada no vivía en ese lugar, mientras que en la segunda ocasión, asentó que sí encontró a

la demanda y la emplazó, cierto es también que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los actuarios tienen fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo; consecuentemente y al no existir prueba en contrario, en el sentido de que ***** no habitara el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda, el Juez ***** tuvo por notificadas a las partes demandadas en el domicilio correcto, señalado en autos.

Por otra parte, es de señalar que no obstante que mediante escrito de 27 de enero de 2014, el abogado patrono de la parte actora insistió, entre otras cuestiones, que se emplazara a la demandada principal en el domicilio al que se hizo referencia en el escrito inicial de demanda, el juez no hizo pronunciamiento alguno, sin embargo, dicha omisión es insuficiente para concluir que el servidor judicial ha sido omiso en dirigir el proceso, pues además, no se advierte afectación alguna, ya que el abogado patrono solicitó que el emplazamiento se verificara nuevamente en el domicilio que inicialmente se señaló y, en efecto, el emplazamiento que tuvo verificativo el 23 de marzo de 2014, se diligenció en el domicilio en el que insistió el abogado patrono y que fue el que se asentó en el auto de radicación, de ahí que al no decretarse un cambio de domicilio, la actuario de la adscripción, correctamente se constituyó en el domicilio ubicado en calle Rodríguez Triana número 765 de la colonia Lucio Blanco de la ciudad de Torreón y emplazó a *****; asimismo, hizo lo correspondiente respecto a la aval, por lo que el servidor público acordó al inicio de la audiencia del día 11 de abril de 2014, que las partes demandadas fueron debidamente notificadas en el domicilio correcto señalado en autos.

Analizados y valorados los medios de prueba que preceden, este órgano colegiado advierte que no se prueba plenamente la falta que se le atribuyó al licenciado *****; Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en el incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, previstos en este y otros ordenamientos legales, específicamente con su obligación de dirigir el proceso y vigilar su correcto desarrollo, tal y como lo refiere el artículo 112, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; consecuentemente, lo procedente es absolverlo dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario.

CUARTO. Argumentos defensivos del servidor público. Al haberse determinado que en el caso, lo procedente es absolver al licenciado *****, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, resulta innecesario atender los argumentos defensivos expuestos. Cobra aplicación el siguiente criterio disciplinario sustentado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal:

IMPROCEDENCIA EN LA QUEJA ADMINISTRATIVA, SU ACTUALIZACIÓN HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA FORMULADOS POR EL FUNCIONARIO DENUNCIADO. Si se acredita una causa de improcedencia resulta innecesario examinar los argumentos de defensa del funcionario denunciado, puesto que no es factible llevar a cabo el análisis de las cuestiones de fondo del asunto, ya que la improcedencia, de estudio preferente, excluye los aspectos restantes que llevarían a efectuar el estudio de la litis planteada, en razón de que, actualizado el impedimento procesal para conocer de determinado asunto, ilógico resulta analizar su fondo.¹

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 159 y 167, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los numerales 172, 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 56 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. No se acreditaron los hechos constitutivos de la falta que se le atribuyó al licenciado *****, prevista en la fracción XVIII, del artículo 188, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, previsto en este y otros ordenamientos legales.

¹ Criterio en materia disciplinaria número 92 sustentado por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Denuncia administrativa 7/99 y su acumulada 20/99. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 20 de Septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Marcelino Ángel Ramírez.

SEGUNDO. En los términos señalados en el considerando tercero, de esta resolución, se absuelve al licenciado *****, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al Acta respectiva de la que formará parte.

Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena girar atento oficio al Magistrado del Segundo Tribunal Distrital en el Estado, a fin de que en auxilio de las labores de este Consejo, instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación personal de esta resolución al servidor público judicial en su centro de trabajo; así como al Magistrado del Primer Tribunal Distrital en el Estado, para llevar a cabo la notificación personal a la quejosa *****.

VERSIÓN PÚBLICA

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R Ú B R I C A]

MAG. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R Ú B R I C A]

[R Ú B R I C A]

MAG. OSCAR AARÓN NÁJERA DAVIS
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

MAG. JOSÉ AMADOR GARCÍA OJEDA
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
DISTRITAL

[R Ú B R I C A]

[R Ú B R I C A]

LIC. NORBERTO ONTIVEROS LEZA
CONSEJERO DEL PODER
EJECUTIVO

LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA
CONSEJERA DE JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA

[R Ú B R I C A]

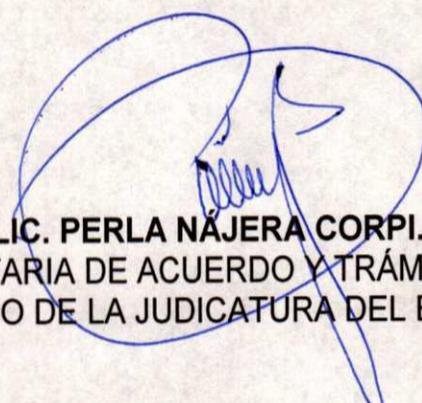
DIP. LIC. GEORGINA CANO TORRALVA
CONSEJERA DEL PODER
LEGISLATIVO

[R Ú B R I C A]

LIC. PERLA NÁJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

"La licenciada **Perla Najera Corpi**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, del Consejo de la Judicatura del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por la servidora pública que elabora la presente versión pública".


LIC. PERLA NAJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE COAHUILA